



AUTO N. 03490

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1466 de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 30 de agosto de 2000, al establecimiento de comercio denominado **OPTICA LAFAM**, ubicado en la Avenida Carrera 19 No.104-89 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **OPTI PRODUCTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.039.615-9, encontrando un elemento de publicidad exterior visual incumpliendo presuntamente la normativa en materia ambiental.

Que posteriormente, en visita de control y seguimiento realizada el 17 de febrero de 2015 al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 19 No.104-89 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en la visita de control y seguimiento del 17 de febrero de 2015, emitió el Concepto Técnico No. 02626 del 20 de marzo de 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(..),

5. VALORACIÓN TÉCNICA:



El día 17 de Febrero de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Av. Carrera 19 N° 104 - 89, localidad de Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la publicidad exterior visual ubicada en el establecimiento de comercio **OPTICA LAFAM**, sobre el cual se determinó lo siguiente:

1. En el lugar de ubicación referenciado continua la actividad comercial del establecimiento de comercio **OPTICA LAFAM**, sin embargo se evidencia que la valla tipo cubierta fue desmontada, en su lugar se cuenta con aviso en fachada.
2. Se realizó la visita técnica al establecimiento obteniendo el acta de requerimiento **15 – 139** en la que se evidencia que el elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico continuar con las actuaciones contenidas en el expediente DM-08-07-2452, porque el establecimiento de comercio objeto del seguimiento continúa infringiendo la normatividad ambiental, de acuerdo a lo indicado en la valoración técnica, finalmente la conducta continua.”

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 1466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que revisado el Concepto Técnico 02626 del 20 de marzo de 2015 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se percata que de manera equivocada se transcribió el nombre del presunto infractor “OPTI PRODUCTOS LTDA” y el dígito de verificación en el Número de Identificación Tributaria “860039615-4”, correspondiendo de manera correcta el



nombre del presunto infractor el de **OPTI PRODUCTOS S.A.S.**, con su Número de Identificación Tributaria con su dígito de verificación, el siguiente: Nit. 860.039.615-9.

Que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de oficio realizará la corrección del yerro en que se incurrió en el Concepto Técnico 02626 del 20 de marzo de 2015, referente a la denominación del presunto infractor y el dígito de verificación en el Número de Identificación Tributaria, lo cual es procedente al tratarse de una irregularidad en la actuación administrativa que requiere ser corregida para ajustarla a derecho.

Que atendiendo lo anterior, se establece que es necesario corregir el nombre de la sociedad dentro de el Concepto Técnico 02626 del 20 de marzo de 2015, al de **OPTI PRODUCTOS S.A.S.** y el dígito de verificación en el Número de Identificación Tributaria el cual quedará así 860.039.615-9.

Que verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **OPTI PRODUCTOS S.A.S.** identificada con Nit. 860.039.615-9, se evidencia que por escritura pública No. 2628 de la Notaría 16 de la ciudad de Bogotá D.C del 21 de diciembre de 2011, inscrita el 28 de diciembre de 2011 bajo el No. 01539545 del Libro IX, la sociedad **LAFAM S.A.S** identificada con Nit. 900.407.148-4, *absorbe mediante fusión a la sociedad OPTI PRODUCTOS S.A.S., la cual se disuelve sin liquidarse, razón por la cual, para todos los efectos jurídicos de este proceso sancionatorio será la sociedad LAFAM S.A.S., identificada con Nit. 900.407.148-4.*

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los*



recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el numeral 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que posiblemente existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 02626 del 20 de marzo de 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LAFAM S.A.S.**, identificada con Nit. 900.407.148-4, presuntamente propietaria de la publicidad



exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 19 No.104-89 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LAFAM S.A.S** identificada con Nit. 900.407.148-4 y teniendo en cuenta el Concepto Técnico 02626 del 20 de marzo de 2015, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 19 No.104-89 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LAFAM S.A.S.**, identificada con Nit. 900.407.148-4, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 19 No.104-89 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **LAFAM S.A.S** identificada con Nit. 900.407.148-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 19 No. 164 - 64 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2007-2452, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180882 DE 2018 FECHA EJECUCION: 13/04/2018

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180430 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/04/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/05/2018
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/04/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2018

Expediente: SDA-08-2007-2452